

TITULO DECIMO QUINTO
TITULO 2o.

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas.

1. En todos tiempos y regiones ha enseñado la experiencia el grave perjuicio, que se irroga al laborío de las Minas y a los dueños de ellas en que sus causas, y negocios sean tratados por personas que carecen de inteligencia práctica en la materia, que siendo por una parte oscura, y difícil, y por otra las más veces muy interesante y que no puede tolerar, aun las demoras y dilaciones que parecen necesarias y las sufren otros negocios sin considerable detimento y experiencia de las cosas de Minería; o para distinguir bien unos hechos que se le presentan con su natural extrañeza y confusión, suelen retardar tanto las causas que antes de determinarlas acontece la ruina de los litigantes y las minas o por huir de este fatal inconveniente se decidirían los negocios con una instrucción superficial y precaria que no solo produce de sí misma la incertidumbre, la equivocación, y aun la iniquidad de las sentencias que a sus autores parecerían muy justas, sino que al mismo tiempo podría ocasionar el que muchos litigantes de mala fe, oscureciendo artificiosamente la verdad y revisando el engaño de los colores más

especiosos puedan conseguir que el dolo y la malicia triunfen a su salvo de la justicia y la equidad; causando estos imponentes daños, no sólo a los particulares que se aplicaron a trabajar las minas, sino también a los intereses del Estado: Se ordena y manda: [No pasó al texto definitivo]

Nota: Los mismos Alcaldes Mayores que ejercitan en los Partidos la Jurisdicción ordinaria han sido hasta ahora en nuestra América aunque por distinta cualidad y título Jueces de Minas, cuyo conocimiento ha sido admitir sus denuncias y registros, adjudicarlas, dar posesión de ellas, y conocer en primera instancia de las causas y pleitos que se mueven sobre ellas y sus dependencias etc. En el Perú estas Jurisdicciones están, o estaban en distintos sujetos, a lo menos en la Villa imperial del Potosí, como claramente consta de la Ordenanza 19, Tít. 9, Lib. 3 de las Ordenanzas de Minas en que se establece el modo de evitar las competencias entre el Alcalde mayor de Minas y el Corregidor de dicha Villa. A la verdad es más conveniente como más sencillo el estilo de Nueva España con tal que los Alcaldes Mayores de los Lugares de Minas tengan las calidades necesarias, de que después se hablará, para Jueces de ellas, con las que se harían más idóneos para ejercer también la Jurisdicción ordinaria.

También hay en estos lugares los que llaman Diputados de Minería que se eligen cada uno cada dos años en Junta de Mineros que les confieren poder para sus negocios de común interés, y así más bien son más unos Apoderados que unos Jueces, porque no tienen más Jurisdicción que la interinaria, y precaria que les dejan los Alcaldes Mayores en su ausencia cuando no tienen Tenientes para que admitan denuncias, y registros, y otras cosas tocantes a Minería. Asisten a las posesiones, medidas y veedurías de Minas, y así es de creer que al principio fuesen éstos aquellos Veedores de que hablan las Ordenanzas del Perú principalmente la 16 del Título 9, Lib. 3 y que acá comenzase esto por alguna providencia de Gobierno de que no hay memoria. Pero ahora son muy distintos de los Veedores, y el oficio de éstos lo hacen ciertos Peritos nombrados por las Partes, o por la Justicia.

En estas Ordenanzas se establece la forma de su elección, se declaran las cualidades de los Electores, y de los Electos, la Jurisdicción de éstos, sus obligaciones y encargos, etc.

2. Que los Jueces de Minas Alcaldes Mayores y Corregidores de los Reales o Asientos de ellas, sean sujetos prácticos e inteligentes y de aquellos que habiéndolas trabajado o administrado por sí mismos, han tenido ocasión de adquirir en esta materia toda la experiencia y conocimiento necesario, así como para unos y otros Reinos se halla prevenido en las Leyes.

[1.] [T.N.] JUECES DE MINAS LO SERÁN LAS RESPECTIVAS JUSTICIAS REALES, CONFORME A LAS LEYES DE LA RECOPILACIÓN DE INDIAS, EN TODO LO QUE POR ESTAS ORDENANZAS NO SE COMETIERE A LAS DIPUTACIONES DEL CUERPO DE MINERÍA.

Nota: El contenido de este Artículo es la puntual disposición de la Ley 1a., Tít. 21, Lib. 4 de Indias donde se expresa que es muy conveniente que los Alcaldes Mayores de Minas sean capaces y prácticos del beneficio de ellas, y tengan las calidades que se requieren para tales oficios. Pero esta capacidad y práctica inteligencia que requiere la Ley no la pueden tener otros que los que hayan sido Mineros, y vivido en los Reales de Minas, porque no es posible adquirirla de otra manera que por la experiencia propia y personal de no pocos años.

3. Que todos los que hubieren trabajado más de un año una o muchas minas, expendiendo como dueños de ellas en todo, o en parte su caudal, su industria, o su personal afán y diligencia; sean matriculados por tales Mineros de aquel lugar asentándolos por sus nombres en el libro de matrículas, que debe tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

[2.] Todos los que hubieren trabajado más de un año una o muchas minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo, o en parte, su caudal, su industria, o su personal **diligencia y afán, serán** matriculados por tales Mineros de aquel Lugar asentándolos por sus nombres en el Libro de Matrículas, que **deberán** tener el juez y escribano de aquella Minería.

4. Que los Mineros así matriculados y los aviadores, **rescatadores**, y maquileros de aquel lugar, se junten cada año por el mes de Enero, como se acostumbra, en la casa del Juez de minas para elegir los sujetos, que por todo aquel año han de ser Diputados de aquella Minería, los cuales sean, o hayan sido Mineros, esto es, dueños de minas de los más prácticos e inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las partes y circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

5. Que cada uno de los Mineros matriculados valga por un voto, pero los aviadores, **rescatadores**, y maquileros cada dos, hagan un voto, y no tengan voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

6. Que se conserve la práctica de Guanajuato en elegir antes Electores que procedan a la elección de Diputados, y se imite donde hubiere como allí un numeroso concurso de vocales.

[3.] Los Mineros así matriculados y los Aviadores, SIENDO MINEROS, LOS Maquileros, Y LOS DUEÑOS DE HACIENDA DE MOLER METALES Y DE FUNDICIÓN DE CADA Lugar, se juntarán a principios de Enero de cada año, como se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas, para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, o han de haber sido Mineros, esto es, Dueños de Minas de los más prácticos e inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

[4.] Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto PARA LAS DICHAS ELECCIONES, pero los Aviadores, SIENDO MINEROS COMO VA DICHO, LOS Maquileros Y LOS DUEÑOS DE HACIENDA EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO ANTECEDENTE, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

[5.] En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida, y que ha de conservarse, en este Real de nombrar

antes Electores que procedan a la elección de Diputados.

7. Que los administradores de minas puedan votar en lugar de sus amos, no siendo estos vecinos de aquel territorio y teniendo para ello poder bastante y así mismo puedan ser electos en Diputados, permitiéndolo sus ocupaciones.

[6] Los Administradores de Minas **podrán** votar en lugar de sus Amos no siendo éstos vecinos de aquel territorio, y teniendo para ello poder bastante, y asimismo **podrán** ser electos en Diputados permitiéndolo sus ocupaciones, Y HALLÁNDOSE ASISTIDOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS.

8. Que el Juez de Minas de aquel Partido y los Diputados del año anterior presidan y ordenen la elección, y tengan voto; y en caso de discordia sea decisivo el del Juez de minas, declarándolo: y se entiendan quedar electos aquellos en quienes concurriere el mayor número de votos calificados y computados como va referido.

[7.] El Juez de Minas de cada REAL O ASIENTO y los Diputados del año anterior, **presidirán** y **ordenarán** la elección, y **tendrán** voto; y en caso de discordia **será** decisivo el del Juez de Minas declarándolo: **entendiéndose que han de** quedar SIEMPRE electos aquellos SUJETOS en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados y computados como va **prevenido**.

9. Que no se elija cada año más de un Diputado nuevo, subsistiendo en el empleo y quedando por Diputado más antiguo el que fue electo el año anterior, y que se elijan también, y en la misma forma dos substitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los Diputados en los casos de recusación, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, o justo impedimento de ellos.

Pero donde se eligieren Electores, serán substitutos los dos más antiguos de entre ellos mismos. [El contenido]

[8] [T.N.] EN CADA REAL O ASIENTO DE MINAS HA DE HABER UNA DIPUTACIÓN COMPUESTA DE DOS DIPUTADOS, Y PARA QUE ESTOS EMPLEOS SEAN BIENALES, Y HAYA SIEMPRE EN ELLOS UN SUJETO COMPETENTEMENTE INSTRUIDO EN LOS NEGOCIOS RESPECTIVOS, SÓLO EL PRIMER AÑO EN QUE SE VERIFIQUE ESTA PROVIDENCIA SE NOMBRARÁN AMBOS DIPUTADOS, PERO EN CADA UNO DE LOS SUCESIVOS NO MÁS QUE UNO PARA QUE SUBSTITUYA AL MÁS ANTIGUO: AD-

do se desglosó en los arts. 8, enfre-
te y 9, *infra*]

VIRTIÉNDOSE QUE COMO ESTA REGLA NO PUEDE TENER LUGAR EN EL SEGUNDO AÑO DE DICHAS ELECCIONES, PARA CONTINUAR CON EL DIPUTADO QUE EN ÉL ENTRARE DE NUEVO HA DE QUEDAR AQUEL QUE DE LOS DOS NOMBRADOS EN EL PRIMERO HUBIESE SIDO ELECTO CON MAYOR NÚMERO DE VOTOS DE MODO QUE EL OTRO NO SERVIRÁ DICHO EMPLEO SINO POR UN AÑO.

[9] [T.N.] Se elegirán también en cada Real o Asiento de Minas, y en la misma forma, cuatro Sustitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los Diputados en los casos de recusación, muerte, o enfermedad, ausencia necesaria, u otro justo impedimento, Y PARA QUE ASISTAN A LOS RESPECTIVOS JUZGADOS DE ALZADAS EN LOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS DE QUE SE TRATARÁ EN SU LUGAR; PERO DONDE SE NOMBREN ELECTORES EN CONFORMIDAD DEL ARTÍCULO 5o. DE ESTE TÍTULO, QUEDARÁN POR SUSTITUTOS EN EL PRIMER AÑO LOS CUATRO QUE HUBIEN SIDO ELECTOS POR MAYOR NÚMERO DE VOTOS ENTENDIÉNDOSE QUE LOS DICHOS EMPLEOS HAN DE SER IGUALMENTE BIENALES, Y QUE EN CADA AÑO DE LOS SUCESIVOS SÓLO HAN DE ENTRAR DOS DE NUEVO, OBSERVÁNDOSE PARA ELLO LO MISMO QUE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE PREFINE RESPECTO DE LOS DIPUTADOS. Y PARA MAYOR

CLARIDAD, Y QUITAR TODO ARBITRIO EN LOS CASOS DE HABER DE ENTRAR A EJERCICIO YA SEAN LOS DICHOS SUSTITUTOS, O YA LOS CONSULTORES PARA ALGUNA DE LAS SUSTITUCIONES QUE POR VARIOS ARTÍCULOS DE ESTAS ORDENANZAS SE LES COMETEN, SE HA DE TENER POR REGLA GENERAL PARA EL ORDEN DE PREFERENCIA LA QUE AQUÍ VADADA DE MAYOR NÚMERO DE VOTOS EN SUS RESPECTIVAS ELECCIONES CUANDO ELLAS FUERSEN DE UNA MISMA FECHA, PUES NO SIÉNDOLO TENDRÁ PREFERENCIA LA MAYOR ANTIGÜEDAD.

10. Que los referidos sustitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de aquel Real de minas, y deberán representar, procurar y pedir todo lo que les pareciere conveniente al bien común de aquellos mineros y vecinos; y su mérito se deberá atender y considerar para elegirlos en Diputados y otros empleos de Minería.

11. Que los electos en Diputados no puedan excusarse de aceptar el empleo dentro de tercero día, bajo la pena de mil pesos para el fondo del mismo Real, y ser apremiados después de pagada; y que si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, acepten el empleo, y lo sirvan entretanto que se califica en el Tribunal Superior de minería, donde deben presentarla.

10. Los referidos Sustitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo Real de Minas, y deberán representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien común de aquellos Mineros y Vecinos, y su mérito se deberá atender y considerar para elegirlos en Diputados y otros empleos de Minería.

11. Los electos en Diputados no podrán excusarse de aceptar el empleo dentro de tercero día, bajo la pena de mil pesos para el fondo del mismo Real, y DE ser apremiados A LA ADMISIÓN después de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entre tanto que se califica AQUÉLLA en el Real Tribunal General de Minería, donde deberán presentarla.

12. Que no pueda haber reelección de un mismo sujeto en alguno de los referidos empleos, menos que habiendo pasado dos años después de haberlo obtenido; pero el reelecto no pueda excusarse de aceptar, pena de quinientos pesos, y será apremiado después de pagada; y si presumiere tener suficientes causas las represente al Tribunal Superior, y entretanto acepte y sirva el empleo como arriba se dijo.

12. Prohibo el que se pueda hacer reelección de un mismo sujeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años después de haberle servido; y el reelecto CON DICHO HUECO no podrá excusarse de aceptar, pena de quinientos pesos PARA FONDO DEL MISMO REAL, y será apremiado a la aceptación después de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exonerado, las pueda representar al Real Tribunal General de México, con tal que en el entretanto acepte y sirva el empleo como se dispone en el Artículo antecedente.

13. Que a los nuevos electos les confieran poder todos los mineros, rescatadores y maquileros de los lugares para promover sus intereses y pretensiones y para todo lo demás, como está en costumbre, y que les den, y juren la obediencia; y que los electos juren y acepten el cargo conforme a derecho, y así mismo juren la observancia de estas Ordenanzas, y el secreto en las causas, en que procedieren.

13. A los nuevos DIPUTADOS electos les conferirán Poder todos los Mineros, AVIADORES, Maquileros Y DUEÑOS DE HACIENDA de los Lugares RESPECTIVOS, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demás como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia EN LO TOCANTE AL EJERCICIO DE SUS EMPLEOS; y los MISMOS DIPUTADOS electos jurarán y aceptarán el cargo conforme a derecho, y también la observancia de estas Ordenanzas, (QUE SE HAN DE LEER EN CADA ELECCIÓN AL APOSESIONARSE LOS NOMBRADOS) y el secreto en las causas de que conocieren.

14. Que inmediatamente después de la elección den cuenta y noticia de ella al Tribunal Superior de Minería, para que obtengan su aceptación y aprobación.

14. Hecha la elección, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al **Real Tribunal General de Minería** para que, NO CONTENIENDO ALGUNA NULIDAD O VICIO CIERTO Y CALIFICADO, OBTENGA LA APROBACIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO DE NUEVA ESPAÑA; PERO CON DECLARACIÓN DE QUE NO SE HAN DE PODER LLEVAR DERECHOS ALGUNOS POR LAS TALES APROBACIONES, NI POR LA ACTUACIÓN Y DILIGENCIAS QUE PRECEDAN A ELLAS.

15. Que el juez y diputados de minería, siempre juntos y acompañados, deliberen, procuren y promuevan todos los asuntos y negocios que en lo gubernativo, directivo y económico pertenezcan a aquella minería, solicitando por todas maneras el fomento y adelantamiento del laborío de aquellas Minas; el provecho y beneficio de sus dueños; la conservación y aumento de la población; la buena administración de Justicia, la felicidad de los vecinos y el socorro de los miserables; y finalmente cumplan y observen y hagan cumplir y observar con la mayor exactitud y puntualidad todo lo prevenido en estas Ordenanzas en la parte, que les tocare y así mismo conozcan en los pleitos y causas contenciosas como se dirá en su lugar. [Estas facultades se atribuyen a las Diputaciones; art. 3o. Tít. 3 [R]; *infra*]

[Nota en el artículo siguiente]

16. Que las referidas causas y negocios se determinen por el Juez y Diputados como tres Conjurados a pluralidad de votos, firmando siempre los tres, aunque sólo dos hayan acordado en el dictamen; y que si alguno de ellos estuviere ausente de la Jurisdicción cuando se comenzare la causa, de manera que no se le pueda esperar sin perjuicio de ella, los otros dos procedan, acompañados con uno de los sustitutos, y lo mismo se haga cuando uno de los tres Conjurados fuere recusado, o interesado en el negocio. [No pasó al texto definitivo]

Nota: En estos dos Artículos se establece y declara la Jurisdicción y conocimiento que deben tener los Diputados de los Reales de Minas así en lo gubernativo, como en lo contencioso que se ofrezca en ellos. Hasta ahora no ha conocido de estas causas más que el Alcalde Mayor o Juez de Minas, pero son ellas muy delicadas, expuestas e importantes para que se confíen al conocimiento de un solo Juez aun cuando tuviese la inteligencia práctica que pide la Ley, y la razón: y así los Diputados deben ser siempre sus perpetuos conjurados y acompañados para que con esto se quite toda ocasión de error, o de sospecha bien fundada. En Alemania el Juez de cada Lugar de Minas es al mismo tiempo el Director de ellas, y por esto muy inteligente, y Agrícola le llama Magister Metallicorum Maestre de Mineros, con todo eso a nada puede proceder sin estar asistido y acompañado de dos Jurados que el mismo autor llama Dumbiros y corresponde a nuestros diputados. Postremo (dice) Magister metallicorum absentibus iuratis quia ei consiliarii et adiutores dati sunt, neque ius alicuius fodinae confirmat, neque fodinas dimittitur, earumque terminos constituit, neque controversias de limitibus dirimit, neque ius dicit nec denique ullam accepti expensi rationem audit. De Re metallica, Lib. 4, pág. 67.

17. Que los Jueces y Diputados Veedores y Peritos de las minas no tengan sueldo por la Real Hacienda, sino que se mantengan de los aprovechamientos de ellas, conforme a la Ley, que así lo dispone: para cuyo efecto el Tribunal Superior de Minería establezca arbitrios justos, moderados y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, cuyos Diputados deberán proponerlos: y el Tribunal representará sobre ellos al Virrey, para verificar su legítimo establecimiento y el arreglo de su administración.

18. Que informen cada año al Tribunal Superior de Minería acerca del estado en que se hallaren las minas y mineros de su Partido, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente a su restablecimiento, conservación y mayor progreso; y así mismo del producto de platas y consumo de azogues del año antecedente: del número de minas, que estuvieren en corriente, y las que se hubieren abandonado, y por qué causa, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas, para cuyo fin pedirán a las Justicias, Reales Cajas, y demás Oficinas las Certificaciones, testimonios, y demás documentos, que necesitaren.

[15] Los Diputados TERRITORIALES, Y LOS Veedores y Peritos de las Minas no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda POR SUS ENCARGOS, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas Minas, conforme a la ley que así lo dispone; a cuyo efecto el Real Tribunal General de México PROPONDRÁ LOS arbitrios justos, moderados, y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, en los términos, y con arreglo al Artículo 36 del Título 3o. de estas Ordenanzas.

[16] EN FEBRERO DE CADA AÑO informarán LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES al Real Tribunal General de México acerca del estado en que se hallaren las Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente a su restablecimiento, conservación y mayores progresos y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo a este fin a las Justicias, Cajas Reales y demás Oficinas las Certificaciones, Testimonios, y demás documentos, que necesitaren. Y ORDENO QUE DE DICHO S INFORMES Y DOCUMENTOS SE

DE CUENTA AL VIRREY PARA QUE,
TOMANDO CONOCIMIENTO DE LO
QUE PRODUZCAN, ME INSTRUYA DE
TODO CON JUSTIFICACIÓN PARA
LAS PROVIDENCIAS QUE PUEDAN
EXIGIR, Y SEAN DE MI SOBERANO
AGRADO.